

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001217/2021-II**, interpuesto por el solicitante, contra actos de Servicios de Salud de Morelos; y,

RESULTANDO

1. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00644421, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6,000 de enero 2020 a julio de 2021 con información de: Nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto, área solicitante, partida presupuestal específica, nombre de la partida. Se requiere en formato excel"

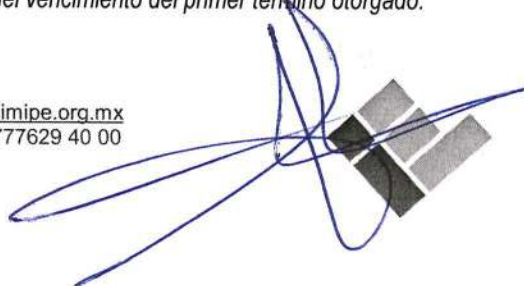
Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el doce de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del Sistema Electrónico, otorgó de manera extemporánea respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SSM/DPyE/UT/2974-02/2021 de fecha veintiocho de septiembre del año en cita, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

4. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00050821, en contra de Servicios de Salud de Morelos,

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el de folio de control IMIPE/006409/2021-XII, y mediante el cual, quién aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información" (sic)

5. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/001217/2021-II; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitieran en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acredita las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el treinta de marzo de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

9. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, bajo el folio de control IMIPE/001683/2022-IV el oficio número SSM/DPyE/UT/1543-02/2022 de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el maestro Benjamín López ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán a analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDOS

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Servicios de Salud de Morelos"², tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a Servicios de Salud de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- **El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- **Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

² **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.

MIRA

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001211/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el uno y seis de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que existió una respuesta extemporánea a la solicitud de información materia del presente asunto por parte de Servicios de Salud de Morelos, aunado a que clasificó la información como reservada la información que le interesa conocer al recurrente, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información, aunado a que el sujeto obligado clasificó la información peticionada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001211/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza aún y cuando fueron exhibidas de manera extemporánea, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

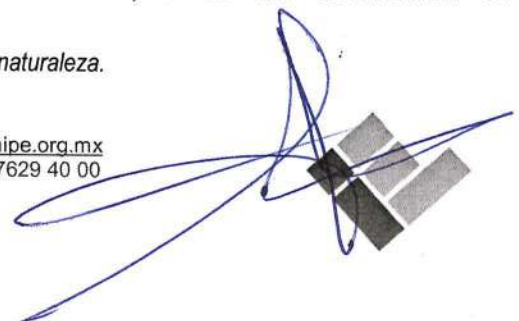
IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, en ese sentido es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6,000 de enero de 2020 a julio de 2021 con información de: Nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto, área solicitante, partida presupuestal específica, nombre de la partida. Se requiere en formato excel" (sic)

2. Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando nueve* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: KR/00121//2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

3. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso de la recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió el oficio número SSM/DPyE/UT/1543-02/2022 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, mismo que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001683/2022-IV en fecha veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual el maestro Benjamín López ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos manifestó lo siguiente:

"...Por lo que, se remitió oficio con número de folio SSM/DPyE/UT/1350-02/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos con copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión para que de conformidad a sus facultades y atribuciones previstas en el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizada denominado Servicios de Salud de Morelos se manifestara respecto del motivo de la interposición del recurso en que se actúa.

Con oficio SSM/DG/DA/SRF/183/2022 firmado por el Mtro. Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos...Adjuntando al presente oficio en archivo electrónico y copia simple.

TERCERO.- De igual forma, el fundamento invocado deja en estado de indefensión al Organismo; toda vez que, si bien es cierto la información es de carácter público también lo es, que al tratarse este organismo de un ente personalidad jurídica y patrimonio propio, que recibe recursos públicos tanto federal como estatal, éste se encuentra sujeto a revisión por parte de entes fiscalizadores como lo es la Auditoría Superior de Focalización como por el Órgano Interno de Control y hasta por Despachos Externos, lo que conlleva a que en el caso que nos ocupa el expediente correspondiente a "los pagos realizados de roda partida específica de los capítulos 2000 3000 4000 5000 6000 de enero 2020 a julio 2021" se encuentra en revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación, como se puede apreciar de la Prueba de Daño de fecha 07 de agosto de 2021, donde se llevó a cabo un análisis por parte del Titular de la Unidad Administrativa denominada Subdirección de Recursos Financieros, adscrita a la Dirección de Administración de este Organismo, de acuerdo a lo estipulado en el Cuarto, Quito y Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y pos encuadras en uno de los supuestos marcados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 fracción II de la Ley.

CUARTO.- Es menester observar que la información relativa a "los pagos realizados de cada partido específica de los capítulos 2000 3000 4000 5000 y 6000 de enero 2020 o julio 2021 encuadra en los supuestos para clasificarse como reservada conforme al artículo 84 tracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las Leyes y toda vez que la Auditora Superior de la Federación, ha iniciado las siguientes auditorías y a la fecha no ha concluido:

- Auditoría número 101-DS-GF con título Programa de Atención a Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral de la Cuenta Pública 2020.
- Auditoría número 999-DE-GF con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas" de la Cuenta Pública 2020.
- Auditoría número 988-DS-DG, con título Acuerdo de Coordinación para Garantizar la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, medicamentos y demás insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social (INSABI) de la Cuenta Pública 2020.
- Auditoría número 190 a los Recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) Ejercicio 2020.
- Auditoría al Cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades federativas y los Municipios del ejercicio 2020.
- Revisión Especial Financiera y de Cumplimiento a la Convocatoria, Adquisición, Administración, Distribución y Comprobación del Sistema Nacional de Salud (INSABI) del ejercicio 2021.

QUINTO. - En este sentido, este organismo se encuentra en la disyuntiva de que si se entrega la información al recurrente, se estarían violando algunos de los principios de disciplina, lealtad, honradez, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficiencia y eficacia que rigen al servidor público, establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos..." (sic)

A dicho oficio que antecede le fueron anexas las siguientes documentales:

a) Oficio número SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se otorga el nombramiento al maestro Benjamín López ángeles como Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos.

b) Dos fojas útiles por un solo lado de sus caras, mediante el cual el sujeto obligado señala dar respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico.

c) Oficio número SSM/DPyE/UT/2974-02/2021 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el maestro Benjamín López ángeles como Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, da respuesta a la solicitud de información de folio 00644421.

d) Oficio número SSM/DG/DA/SRF/183/2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual el maestro Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, manifestó lo siguiente:

KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“...Al respecto, es menester reiterar que la información solicitada se encuentra reservada por el Comité de Transparencia de este Organismo Público, con el acuerdo número 05/10ª/ORD/14/09/2021 derivado de la presente solicitud 00644421, lo anterior con fundamento en lo depuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la elaboración de versiones públicas, por estar sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizada...” (sic).

e) Copia certificada que consta de cuatro fojas útiles, impresas por ambos lados de sus caras, de la “RESERVA DE INFORMACIÓN RELATIVA A TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DE CADA PARTIDA ESPECIFICA DE LOS CAPITULOS 2000, 3000, 4000, 5000 Y 6000 DE ENERO DE 2020 A JULIO DE 2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y VIGÉSIMO CUARTO FRACCIONES II Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE VERSIONES PÚBLICAS, DERIVADO DE LA SOLICITUD VÍA INFORMEX FOLIO 00644421”

suscrito por el licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos, en la cual se manifestó:

“...La petición de clasificación anterior, adquiere sentido en la observancia del marco legal que regula el acceso a la información pública para este organismo como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal, que establecen claramente que la información que se clasifica como reservada, no podrá ser entregada; en virtud de que se considera que la divulgación de la información que se encuentra en proceso de auditoría, representa en riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que se encuentran en proceso las auditorías: 190 FASSA 2020, 1001-DS-GF, 999-DE-GF, 988-DS-DG, Auditoría al Cumplimiento de las Disposiciones Establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios del ejercicio 2020 y Revisión Especial Financiera y de Cumplimiento a la Convocatoria, Adquisición, Administración, Distribución y Comprobación del Sistema Nacional de Salud (INSABI) del ejercicio 2021.

En ese sentido, este organismo se encuentra en la disyuntiva de que si entrega la información al requirente, se estarían violentando algunos de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Morelos; tal y como lo es “ Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses en general el mismo tracto, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva”. Por lo que prevalece el manato legal de la entrega de la información a la federación, la cual se encuentra realizando actividades de verificación, inspección y auditoría, que la entrega de información a la requirente que es en este caso es



Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin.

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

una Asociación Civil denominada..., para fortalecer los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas de este Organismo y evitar en lo futuro una posible responsabilidad administrativa...

Riesgo Real

Debido a que se encuentran en proceso los trabajos de auditoría que está realizando la Auditoría Superior de la Federación, a cuatro fuente de financiamiento de enero de 2020 a julio de 2021, en donde se ejercieron y comprobaron todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000; encontrándose pendientes a la fecha la instrumentación de observaciones preliminares y definitivas por parte del ente fiscalizador federal; por lo que al intentar hacer pública la información que se pretende reservar, podría afectar al proceso y conclusión de las auditorías en comento, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como el caso... Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación del organismo en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aun no concluidos y no considerados como definitivos.

Riesgo Demostrable

Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso revisión y fiscalización por parte por parte de la Auditoría Superior de la Federación, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de Servicios de Salud de Morelos y el proceso mismo de fiscalización. Adicionalmente, se estaría difundiendo información que se encuentra en proceso de estudio y análisis de una autoridad fiscalizadora federal, que aún no han concluido con sus procesos de auditoría.

Riesgo identificable

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las auditorías en proceso y acciones de seguimiento en las recomendaciones que se emitan por parte del ente auditor federal, poniendo a disposición del público en general o de un tercero datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones de este Organismo, ubicando de forma específica, en un estado de riesgo a los servidores públicos que deben cumplir con el marco jurídico de actuación que rige a Servicios de Salud de Morelos. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo del Organismo, al informar al público en general o un tercero, acerca de las actividades administrativas y sustantivas, por un lo cual pudieran ser consideradas por terceras como motivación para desacreditar a la institución y dificultar el cumplimiento de su función que es la de brindar servicios de salud a la población en general.

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se presenta la prueba de daño para su aprobación o modificación por parte del Comité, de lo que implicaría la divulgación de todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos de 2000, 3000, 4000 5000 y 6000 de enero 2020 a julio 2021 con información de : Nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto, área solicitante, partida presupuestal específica, nombre de la partida, de conformidad con sus: fracciones I, II y III, que la divulgación de la información representa un

KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

[REDACTED]

EFEDIENTE: RR001211/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; y el riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que no se puede hacerse pública la información antes mencionada, por lo que se solicita a ese Comité el pronunciamiento correspondiente, y en caso de acceder a la reserva parcial de la información, esta sea reservada por 5 años." (sic)

f) Copia certificada que consta de cuatro fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras del acuerdo número 05/10ª/ORD/14/09/2021, de la Décima Sesión Ordinaria de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, que "CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, RELATIVA A TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DE CADA PARTIDA ESPECIFICA DE LOS CAPITULOS 2000, 3000, 4000, 5000 Y 6000 DE ENERO DE 2020 A JULIO DE 2021 CON INFORMACIÓN DE: NOMBRE DEL BENEFICIARIO, MONTO, FECHA, CONCEPTO, ÁREA SOLICITANTE, PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA, NOMBRE DE LA PARTIDA. DERIVADA DE LA SOLICITUD FOLIO INFOMEX 00644421 PROMOVIDO POR [REDACTED]"

g) Copia certificada que consta de dos fojas útiles, impresas por ambos lados de sus caras del Acta del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, de la Décima Sesión Ordinaria de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, de la cual dentro del capitulado de resumen de acuerdos se puede apreciar el acuerdo número 05/10ª/ORD/14/09/2021, a través del cual los integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la reserva de información de todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 de enero de 2020 a julio de 2021.

h) En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió a través de correo electrónico, bajo el folio de registro IMIPE/001699/2021-IV, el oficio número SSM/DG/DA/SRF/183/2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual el maestro Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, es menester reiterar que la información solicitada se encuentra reservada por el Comité de Transparencia de este Organismo Público, con el acuerdo número 05/07ª/ORD/14/09/2021 derivado de la presente solicitud 00644421, lo anterior con fundamento en lo depuesto por el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la elaboración de versiones públicas, por estar sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizada..." (sic).



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Ahora bien de un análisis a la información que antecede tenemos que, el sujeto obligado tuvo a bien informar que la documental solicitada por el particular se encuentra reservada por unanimidad de votos mediante el acuerdo 05/07ª/ORD/14/09/2021, lo anterior de conformidad con lo aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, celebrada el catorce de septiembre del dos mil veintiuno, toda vez que se encuentra sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora; derivado de lo anterior, tenemos que dicha respuesta no atiende de forma correcta a la solicitud de información en cuestión, ya que al tratarse de personas relacionadas con pagos realizados con recurso público, es información pública, en ese sentido, los datos relativos a las partidas presupuestales, forman parte del erario público, el cual debe ser comprobable, y no debe ser restringido, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; por tanto el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones. Por lo que dichos datos son susceptibles de transparentarse, toda vez que incide directamente en generar certeza sobre la rendición de cuentas, la cual el sujeto obligado se encuentra constreñido a otorgar, pues debe señalarse que todo documento en el que conste el manejo de un recurso público debe abrirse al escrutinio, ya que la titularidad de dicha información radica en la sociedad, pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

Pues por mandato legal se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, toda vez que, es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto, ello según lo dispuesto por el artículo 51, fracción XV inciso "q", XIX, XXII, XXV, XXX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual a la letra cita lo siguiente:

**"CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, deservicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contenerlo siguiente:

...

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;

...

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;

XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXX. Padrón de proveedores y contratistas;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público..." (sic)

En tal tesitura, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, la misma que debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie la solicitud al respecto, por lo tanto, no podrá considerarse clasificarse, de conformidad a lo señalado en el artículo 86, fracción III de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley..." (sic)

En ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; por ello, es importante resaltar que si bien, el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de las personas para a saber, conocer y acceder a información en posesión de los sujetos obligados, no menos importante es que este derecho fundamental se encuentra supeditado a dos excepciones, tales como la información reservada y la información confidencial. Por tanto, dichas figuras jurídicas como excepción al derecho fundamental obligan a los sujetos obligados a su cumplimiento en los términos que señale la Ley de la materia.



[Handwritten blue ink scribbles and signatures on the left margin]

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Ahora bien, el sujeto obligado a fin de garantizar en presente medio de impugnación remitió las documentales por medio del cual pretende clasificar como reservada, la información peticionada por el recurrente, derivado de estar sujeta a una revisión por una instancia fiscalizadora, a través de su Subdirector de Recursos Financieros, el licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, informa la clasificación de la información, toda vez que el Director de Administración, maestro Daniel Juárez Céspedes, solicitó la clasificación de la información como reservada al Comité de Transparencia del ente obligado, de lo cual dicho servidor público (Subdirector de Recursos Financieros), se pronunció respecto a la información solicitada de los años 2020 y 2021, señalando que se encuentra reservada por su Comité de Transparencia derivado de la Décima Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio del dos mil veintiuno con número de acuerdo 05/10ª/ORD/14/09/2021, por estar sujeto a revisión por parte de una instancia fiscalizadora, siendo este el motivo por el cual se clasificó, aunado a ello, el sujeto obligado remitió a este Instituto documental motivando el daño que pudiera contraer la divulgación de la información requerida por el hoy recurrente, señalando el riesgo demostrable e identificable, considerando que la divulgación de la información solicitada se encuentra bajo un proceso y acciones de auditoría y su develación podría afectar su ejecución y/o resultado de éstas, ya que al dar a conocer dicha información se pondría dañar la actuación de Servicios de Salud de Morelos y el proceso mismo de fiscalización, materializándose así la clasificación de la información del asunto que nos ocupa, como reservada mediante su Décima Sesión Ordinaria celebrada en fecha trece de julio del dos mil veintiuno.

En ese sentido, y tomando en cuenta las manifestaciones del Director del Subdirector de Recursos Humanos, así como la del Director de Administración ambos de Servicios de Salud de Morelos, como el actuar de su Unidad de Transparencia y en observancia del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que dieron respuesta a la solicitud planteada, apegada al procedimiento contemplado en el Capítulo II, artículos 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establecen:

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

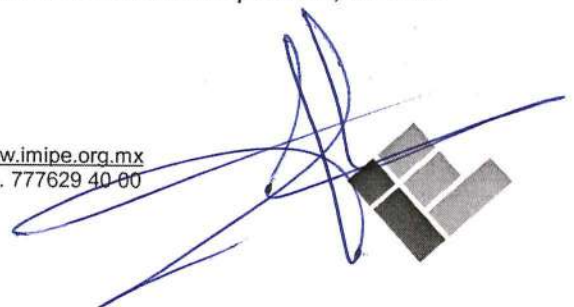
I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;

...

III. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

V. Afecte los derechos del debido proceso;



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

VI. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Artículo 85. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Sin embargo, vale la pena precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

Asimismo, dentro del derecho de acceso a la información existen excepciones tales como *la información reservada y confidencial*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“...Artículo 76. *El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.*

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley...”

Ahora bien, debe precisarse que si bien es cierto el sujeto obligado se apega al desarrollo del procedimiento para declarar la clasificación de la información como reservada, señalando en la prueba de daño la posible afectación que conllevaría a la divulgación de la información, y siendo que dicha prueba es una herramienta metodológica de interpretación literal y estrecha de la ley, acotando al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación de la Información, respetando la naturaleza de la misma buscando racionalizar y estructurar la toma de decisiones para su legitimación, en tal sentido se antepone un déficit complejo en su valoración siendo así necesario que el sujeto obligado aporte mayores elementos objetivos para sostener su dicho. Esto es, no solamente referir que la entrega de la información pone en riesgo la ejecución del asunto en cuestión, sino que aporte mayores datos y elementos de convicción a este Órgano Garante, pues ante las documentales en análisis no se desprenden medios de convicción suficientes que no lleva a concluir que dicha



KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

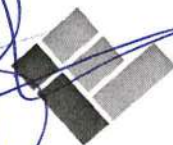
información aún se encuentra en procesos de fiscalización, por lo que resulta necesario que el sujeto obligado otorgue suficientes elementos que generen plena convicción de que efectivamente persiste acciones de auditoria sobre la información materia del presente asunto, lo que generaría suficiente justificación para su clasificación correspondiente.

Al respecto, resulta importante destacar que la prueba de daño a que refiere el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, constituye el conjunto de elementos objetivos que convergen para ultimar que la transmisión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por el precepto invocado. En tales consideraciones, si el sujeto obligado consideró que la información solicitada debe ser motivo de reserva, debió justificar plenamente su clasificación, aportando elementos objetivos para su legitimación, lo cual se realiza a través de un análisis casuístico por medio de la aplicación de la prueba de daño, máxime tratándose de información que por su naturaleza debe ser pública y que no puede ser motivo de clasificación. Al respecto, sirve de orientación el siguiente criterio de tesis aislada, mismo que nos sirve de orientación para la determinación del presente asunto, aplicable por analogía de razón, del cual se desprende la necesidad de realización de la prueba de daño caso por caso, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tesis Aislada (Constitucional, Común)
Pag. 2133, Tomo III, Libro 29, Abril de 2016,
Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)
Décima Época 2011541

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Así, Servicios de Salud de Morelos, manifestó como prueba de daño para clasificar la información materia del presente asunto, lo siguiente:

"Riesgo Real, Debido a que se encuentran en proceso los trabajos de auditoría que está realizando la Auditoría Superior de la Fiscalización, por lo que al intentar hacer pública la información que se pretende reservar, podría afectar el proceso y conclusión de las auditorías en comento,...podría afectarse el desempeño y operación del organismo en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, "Riesgo Demostrable", Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de auditorías por parte de la Auditoría Superior de la Fiscalización, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de Servicios de Salud de Morelos y el proceso mismo de fiscalización..., "Riesgo identificable", La divulgación de la información podría alterar los resultados de la auditoría en proceso y acciones de seguimiento en las recomendaciones que se emitan por parte del ente auditor federal, poniendo a disposición del público en general o de un tercero datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones de este Organismo, ubicando de forma específica, en un estado de riesgo a los servidores públicos que deben cumplir con el marco jurídico de actuación que rige a Servicios de Salud de Morelos... (sic)"

Ante ello vale la pena señalar que para declarar que la información solicitada posee el carácter de reserva, no basta que el Titular de la Unidad Administrativa que la tiene a resguardo, emita un pronunciamiento respecto de tal reserva; ya que si bien, el artículo 76, segundo párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, refiere que "los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley", no obstante a ello el ordinal 78, segundo párrafo del mismo ordenamiento señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/00121/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

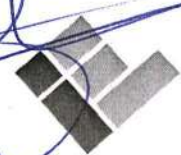
En consecuencia de lo anterior, se ultima en primer término, que la información en cuestión corresponde a las obligaciones de transparencia y que por lo tanto los sujetos obligados deben poner a disposición del público en los medios electrónicos sin que medie solicitud alguna, en ese orden de ideas la información solicitada, no posee el carácter de información reservada según lo establecido en el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que Servicios de Salud de Morelos en su carácter de sujeto obligado, en la respuesta al medio de impugnación, misma que ha quedado descrita, se advierte que se apegó a un procedimiento, sin embargo, no brinda los suficientes elementos para otorgar certeza jurídica al recurrente, ello en virtud de que el sujeto obligado se pronunció a través del licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de Servicios de Salud de Morelos, servidor público con facultades para ello, el cual comunicó que la información requerida por el recurrente se encuentra clasificada como reservada derivado de la Décima Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre del dos mil veintiuno correspondiente a los periodos 2020 y 2021 por estar sujeta a revisión por una instancia fiscalizadora, no obstante dicho procedimiento no fue suficiente para reafirmar tales argumentos, ya que el sujeto obligado debió haber aportado elementos objetivos que confirmen y otorguen certeza jurídica de que efectivamente la información referente a: *"Todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6,000 de enero 2020 a julio de 2021 con información de: Nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto, área solicitante, partida presupuestal específica, nombre de la partida. Se requiere en formato excel"* (sic) a la fecha se encuentra en proceso de fiscalización.

En ese sentido, resultan sustancialmente fundados los agravios, referentes a la clasificación de la información como reservada al ser insatisfactoria la respuesta correspondiente, siendo loable requerir a Servicios de Salud de Morelos, para que aporte mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada o bien remitir a este Instituto sin mayor dilación la información requerida mediante acuerdo admisorio de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, dictado por este Órgano Garante.

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de ésta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia norma, en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas por la propia norma, deba resguardarse por su carácter reservado o

⁴ Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, y III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del artículo 6º Constitucional.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00644421 y en consecuencia, es procedente requerir al maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, al Director de Administración, licenciado Daniel Juárez Céspedes, así como al licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros, todos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación se remitan a este Instituto la información consistente en:

"Todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6,000 de enero 2020 a julio de 2021 con información de: Nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto, área solicitante, partida presupuestal específica, nombre de la partida. Se requiere en formato excel"

O bien aporten mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en los considerandos II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00644421

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se determina requerir al maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, al Director de Administración, licenciado Daniel Juárez Céspedes, así como al licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros, todos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación se remita a este Instituto la información consistente en:

"Todos los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6,000 de enero de 2020 a julio de 2021 con información de: Nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto, área solicitante, partida presupuestal específica, nombre de la partida. Se requiere en formato excel"

O bien aporten mayores elementos objetivos a fin de confirmar la clasificación de la información como reservada. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001217/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, al Director de Administración, así como al Subdirector de Recursos Financieros, todos de Servicios de Salud de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

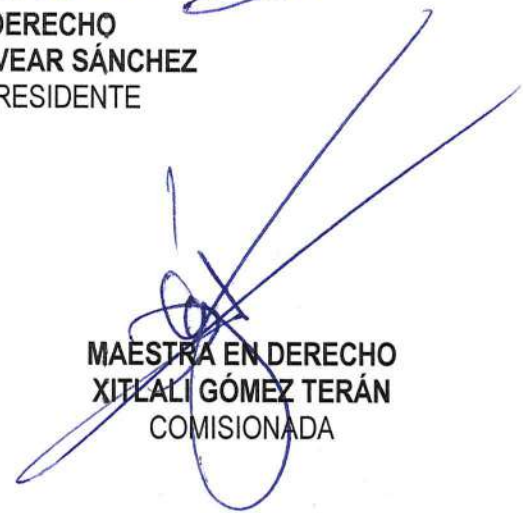
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMR

